

SÍNTESIS.- Quejoso se duele de que agentes de la policía municipal de ciudad Juárez le realizaron disparos de advertencia para que detuviera la marcha del vehículo; Aceede a ser detenido, pero es agredido físicamente por los servidores públicos; luego le robaron pertenencias del interior del carro antes de ser puesto a disposición de los agentes de vialidad.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran una probable violación a los derechos a la integridad y seguridad personal de la víctima

Por tal motivo se recomendó: PRIMERA.- A Usted C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se emitan las directrices administrativas conducentes, para que en lo sucesivo, el personal de la mencionada Secretaría brinde el trato adecuado a toda persona que sea detenida o que por cualquier circunstancia quede bajo su disposición.

Expediente No: CJ JL 281/12
Oficio No: CJ JL 267/12

Recomendación No. 17/2012

Visitadora ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih. 17 de diciembre del 2012

ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ
P R E S E N T E . -

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número JL-281/12 del índice de la oficina en Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹, contra actos que considera violatorios a sus derechos humanos, en los términos a que se hará referencia, en plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver lo conducente, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO: Con fecha catorce de agosto de dos mil doce, se recibió escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó: *“Tal es el caso que el día 05 de agosto del presente año, aproximadamente a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, conducía mi vehículo marca Cadillac línea Escalde, mi menor*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre del quejoso y de otras personas que intervinieron en los hechos, así como de otros datos que puedan llevar a su identificación.

hijo de dos años ocho meses iba conmigo junto con mi esposa "B", íbamos circulando por la calle Olmecas, en el cruce vi que se encontraban agentes municipales y me hicieron la parada con el pato, al momento que quiero detenerme comenzaron a detonar sus armas de fuego, por lo cual yo no me detuve y seguí mi camino, ellas iban detrás de mí, mi esposa y mi hijo entraron en pánico, sobre la misma avenida en el cruce con la calle Acoluhas detengo mi marcha bajándome y tirándome al piso sin oponer resistencia y gritándoles que había un menor de edad en el carro y escasos dos metros de mi automóvil seguían disparando, yo me encontraba boca abajo y cerca de seis y ocho agentes municipales me comenzaron a patear diciéndome que me encontraba en estado de ebriedad y que mi esposa también, lesionado les decía que me habían fracturado las costillas que mi esposa no tenía nada que ver y mucho menos mi menor hijo, en eso llegó la unidad 402 de tránsito municipal, a cargo de dos agentes, un hombre y una mujer, los cuales me entregaron lesionado a los agentes de tránsito municipal, para de ahí trasladarnos a la estación de tránsito junto con mi esposa, ella les comenta que mis lesiones pueden ser graves, los agentes de tránsito le llamaron a una ambulancia para que me trasladaran al Hospital General para recibir atención médica, al estar en espera de ser trasladado por los paramédicos, me pasaron con el médico legista para hacerme el antidoping y el alcoholímetro, con número de folio 043183 con el médico en turno de apellido Cardoso, donde salgo negativo de alcohol, mientras tanto la agente mujer le pide a mi esposa dinero porque supuestamente yo había salido mal en mis exámenes para bajar la infracción, lo cual mi esposa se niega arribando también mi concuño de nombre "C" y el otro agente le pide dinero a mi concuño, en un lapso de treinta minutos me trasladaron al Hospital General, ahí me volvieron a hacer los estudios toxicológicos por parte de la Fiscalía para ver si me encontraban alguna sustancia, el resultado dio negativo, pero si resulté con golpes en cara, nariz, boca, cabeza, fractura en las costillas séptima y novena, así como desviación de la columna vertebral en la etapa DL1, L2,L3 y L4, lesiones constatadas por el departamento de lesiones de la Policía Única Investigadora, ya que fui visitado por agentes de esa corporación, mas tarde me trasladaron a la Fiscalía, al Departamento de Averiguaciones Previas y de acuerdo al peritaje

salí bajo fianza, pagando \$10.000 pesos con el cargo de homicidio imprudencial, de ahí me trasladé a tránsito para sacar mi vehículo y pagué una infracción en tesorería municipal por la cantidad de \$5,409.00 pesos, estando en el corralón tome fotos de mi vehículo y me percaté de que le robaron el estéreo marca Sony, dos pantallas de DVD, herramienta diversa, todo valorado en \$750 dólares, por lo cual me traslade a poner mi queja en atención ciudadana de tránsito municipal y me mencionan que denuncie a los municipales y a los agentes de tránsito, por abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, lesiones, robo y lo que resulte en mi perjuicio y la formulé en contra de quienes resulten responsables, cabe señalar que temo por mi vida y la de mi familia, resultando de esto que el día de ayer trece de agosto acudí a previas para poner mi denuncia a las 11:04 horas con número de caso "D", y aproximadamente entre las seis o siete de la tarde empiezo a recibir llamadas de números desconocidos con amenazas de muerte para mi familia y para mí por haber denunciado. El día de hoy catorce de agosto a las 7:15 de la mañana volví a recibir otra llamada". (sic)

SEGUNDO: En vía de informe, mediante oficio DJ/LCR/14493/2012 recibido en esta Comisión en fecha 28 de agosto del presente año, el C. TTE.COR.DEM. JULIÁN LEYZAOLA PÉREZ en su carácter de Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, manifiesta: " A fin de estar en aptitud de dar contestación a su escrito de referencia, fue necesario realizar una revisión de las circunstancias en que el ciudadano "A" fue detenido, por lo cual se solicitó al titular de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla de la Secretaría del Ayuntamiento de esta Ciudad, la documentación relativa a la detención que nos ocupa, por lo que dicho funcionario informa mediante oficio número DOJB/742/2012, que después de realizar una búsqueda dentro del archivo de la dependencia a su cargo, no se encontró documento ni registro alguno de la detención "A", anexando el oficio de referencia como ANEXO I.

En virtud de lo anterior, me permito manifestar, que me encuentro imposibilitado para rendir la información de los puntos que solicita en su escrito de referencia, en virtud de que no existen antecedentes de que agentes de esta

Secretaría de Seguridad Pública Municipal hubiesen tenido la intervención que se manifiesta en la queja”.

TERCERO: Por su parte, la LIC. STELLA MARIS DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ, Directora de Tránsito Municipal, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2012, informó en lo conducente: “ ...I.- *La Dirección a mi cargo como parte de su función está dividida atento a lo dispuesto por el artículo 2 fracción IV del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez, entre otros rubros: [...Corporación de Tránsito: Incluye al director operativo, inspectores, oficiales, agentes, agentes primeros y personal de grado y mando...]; teniendo entre otras facultades, de conformidad con lo estipulado por el Artículo 10 del citado ordenamiento: [... Son facultades y obligaciones de la Corporación de Tránsito...I. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento y de la Ley en el ámbito municipal, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos; II. Hacer constar las infracciones a la Ley y a este Reglamento, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes...IV. Retirar los vehículos de circulación, así como ordenar la detención de conductores en los casos en que así lo disponga la Ley y este Reglamento... IX. Coadyuvar en la investigación de los accidentes de tránsito, para conocer la verdad de los hechos y hacerlos del conocimiento del Ministerio Público cuando así proceda o de otras autoridades competentes que lo requieran...]*

II.- En este sentido, siendo las 14:10 horas del día 05 de agosto de 2012, la unidad 402 tripulada por los C.C. Agentes de Vialidad JOSÉ ALEJANDRO MAYER HURTADO Y MARÍA MAGDALENA INFANTE HERRERA atendió un llamado del Centro de Respuesta Inmediata (CERI), en donde les refieren de un accidente vial clasificado como choque, fuga y muerte, ocurrido en el cruce de las calles DIVISIÓN DEL NORTE Y RAFAEL VELARDE de esta ciudad, acudiendo primeramente al lugar de la detención del ahora quejoso por parte de los elementos de seguridad pública municipal, precisamente al cruce de las calles ACOLUHAS Y OLMECAS, en donde se encontraban presentes las unidades 356, 357 y 324 de seguridad pública, a cargo del capitán primero

ALMARAZ quien les hace entrega del quejoso, quien presentaba golpes en la parte frontal del rostro y se dolía de la cintura y valoración del mismo, por lo que se procedió a llamar a la unidad 09 de Cruz Ámbar a cargo de una persona de apellido GUTIÉRREZ, a quien traslada al Hospital General, quedando documentado en la ficha informativa que rinden a la suscrita los elementos bajo mi mando, cuya copia adjunto al presente.

Posteriormente ambos elementos, es decir los C.C. agentes de vialidad JOSÉ ALEJANDRO MAYER HURTADO y MARÍA MAGDALENA INFANTE HERRERA se trasladan al lugar de los hechos, ubicando la bicicleta de color lila, que era conducida por el ahora occiso "E", quien circulaba en un sentido de sur a norte sobre la calle RAFAEL VELARDE, al llegar al cruce con la División del Norte provoca ser impactado en su parte lateral izquierda, con la parte frontal del vehículo conducido por el ahora quejoso, quien tripulaba un automotor marca Cadillac, línea Escalade, modelo 1999, tipo camioneta, con permiso para circular del Estado de Texas, color arena, el cual circulaba en un sentido de poniente a oriente sobre la calle División del Norte, siguiendo su marcha, retirándose del lugar del accidente hasta las calles Acoluhas y Olmecas, quedando dicho percance documentado en el parte de accidente N° 40942 que en copia anexo al presente informe..."

CUARTO.- Seguida que fue la tramitación del expediente bajo estudio, el día 28 de septiembre de 2012 se declaró agotada la etapa de investigación, atendiendo a que se cuenta con elementos suficientes para su emitir la presente resolución, y aunado al principio de inmediatez que es menester observar en el quehacer de esta instancia derechohumanista.

II.- EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentada por "A", ante este organismo en fecha 14 de agosto de 2012, misma que ha quedado transcrita en el apartado primero de hechos. (Visible a fojas 2 y 3).

2.- Solicitud de informe al TTE.COR.DEM. JULIÁN LEYZAOLA PÉREZ, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante oficio CJ JL 200/2012 de fecha 15 de agosto de 2012. (Visible a fojas 6 y 7).

3.- Solicitud de informes a la LIC. STELLA MARIS DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ, Directora de Tránsito Municipal de Juárez, mediante oficio CJ JL 203/2012 de fecha 15 de agosto de 2012. (Visible a fojas 8 y 9).

4.- Contestación a la solicitud de informe por parte de la LIC. STELLA MARIS DOMÍNGUEZ GUTIÉRREZ, Directora de Tránsito Municipal, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2012, en los términos detallados en el hecho tercero. (fojas 10-14). Así como los anexos:

4.1 Parte informativo elaborado por agentes de dicha corporación, en el que narran el choque contra bicicleta, con fuga y persona fallecida, en el cual se vio involucrado "A". (foja 15)

4.2. Dictamen pericial de hecho de tránsito. (foja 16-18)

4.3. Acta de entrega del imputado a personal de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte. (foja 19)

4.4 Croquis primario del accidente vial. (fojas 20 y 21)

5.- Informe rendido por el TTE.COR.DEM. JULIÁN LEYZAOLA PÉREZ, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, mediante oficio número DJ/LCR/14493/2012 con fecha de recibido en este Organismo el día veintiocho de agosto de dos mil doce, el cual quedó transcrito en el apartado segundo de hechos. (Visible en foja 22 y 23).

6.- Solicitud de información en vía de colaboración al DR. ALFONSO SÁNCHEZ BRITO, Director del Hospital General de Ciudad Juárez, mediante oficio CJ- 240/2012 de fecha 11 de septiembre del año 2012. (Visible en foja 24).

7.- Información vía colaboración remitida por el DR. ALFONSO SÁNCHEZ BRITO, Director del Hospital General de ciudad Juárez, quien mediante oficio No. 385/12 manifiesta lo siguiente: *"Por medio de la presente le envío un*

cordial saludo y a su vez me permito darle respuesta a su oficio No. CJ 240/12, derivado del expediente JL 281/2012, el cual fue recibido en esta institución médica en fechas pasadas, donde solicita se informe si existe algún registro médico respecto a las posibles atenciones médicas brindadas el día 05 de agosto del año en curso a una persona que responde al nombre de "A", por lo que se ha realizado una exhaustiva búsqueda en las Áreas de Archivo Clínico, Contabilidad, Urgencias así como en la Administración de este nosocomio, por lo que me permito informar, que se localizó registro con los datos aportados por Usted, que nos indican que el ciudadano en comento, fue atendido en estas instalaciones médicas, por lo que me permito remitir a Usted, copia simple del expediente electrónico de la persona antes referida esto para los fines legales que haya lugar. (Visible en foja 25).

7.1.- ANEXO I, nota de evaluación primaria de fecha 05 de agosto de 2012 a nombre de "A" de 39 años de edad, en donde en el apartado de diagnóstico refiere contusión del tórax y en observaciones se hace mención a que se encuentra policontundido. (Visible en foja 26)

7.2.- ANEXO II, Nota de evolución del mismo paciente. (fojas 27 y 28)

8.- Acuerdo de cierre de investigación dictado en fecha 28 de septiembre de 2012. (Visible en foja 29)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, 3°, 6° fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

SEGUNDA.- Según lo indica el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las

pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las probanzas recabadas durante la secuela de la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de “A” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos, en la inteligencia de que la esencia de la reclamación consiste en lo que él considera un uso excesivo de la fuerza pública en su contra al momento de ser detenido por los agentes policiales, así como el haberle solicitado una cantidad de dinero los agentes de vialidad para modificar el resultado de la prueba de alcoholemia y, la sustracción de algunas pertenencias y accesorios de su vehículo en el corralón a donde fue enviado.

Los elementos indiciarios que obran en el expediente, detallados todos en el apartado de evidencias, resultan suficientes para tener como hechos acreditados: que el día 5 de agosto del 2012, el impetrante fue interceptado por agentes de la Secretaria de Seguridad Publica Municipal en el cruce de las calles Acoluhas y Olmecas de ciudad Juárez, tal hecho se logra precisar tanto de la lectura del escrito de queja, como de la respuesta emitida por la Dirección de Tránsito Municipal, en la cual se menciona que esa dirección tiene conocimiento de los hechos en los que se vio envuelto el hoy quejoso, ya que del Centro de Respuesta Inmediata (CERI) se recibió una llamada telefónica mediante la cual refirieron un accidente vial clasificado como choque, fuga y muerte en el cruce de las calles División del Norte y Rafael Velarde, y que

quienes acudieron primeramente al lugar fueron elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal, precisamente en el cruce de las calles antes indicadas, y al llegar a ese lugar los agentes de vialidad, ya se encontraban presentes las unidades 356, 357, y 324 de la mencionada Secretaria a cargo del Capitán Almaraz, siendo éstos quienes hacen entrega de “A” a los elementos de vialidad María Magdalena Infante Herrera y José Mayer Hurtado, resultando que la persona detenida presentaba en ese momento golpes en la parte frontal del rostro y se dolía de la cintura, razón por la cual procedieron a llamar a la unidad 09 de Cruz Ámbar, y ésta a su vez trasladó a “A” al Hospital General.

En cuanto a los señalamientos de que personal de la Dirección de Tránsito le solicitaron una cantidad de dinero a cambio de modificar los resultados de los exámenes de alcoholemia que se le practicaron, no contamos con evidencia alguna que refuerce su dicho o nos muestre al menos indiciariamente tal conducta, por el contrario, llama la atención que el mismo “A” no menciona haber accedido a tal solicitud, y aun así las pruebas que se le practicaron resultaron negativas.

Tampoco contamos con elemento probatorio alguno, que deje de manifiesto la sustracción de objetos de su vehículo mientras fue retirado de la circulación y depositado en un corralón, el quejoso no aportó ni ofreció probanza alguna al menos para acreditar la preexistencia, propiedad y falta posterior, que nos pudiera abonar a su señalamiento.

Bajo esa tesitura resta como punto a dilucidar, si durante el momento de su detención por parte de agentes preventivos municipales, éstos le propinaron golpes o malos tratos injustificados al peticionario.

Es importante señalar que ante la solicitud de información que se le hiciera a la Secretaria de Seguridad Pública Municipal en relación a la intervención de los agentes, ésta señaló encontrarse imposibilitada para rendir información, en virtud de que no existen antecedentes de que agentes de esa secretaria hayan

tenido intervención alguna en los hechos señalados por “A”, sin embargo resulta de gran trascendencia que otra de las autoridades involucradas, específicamente la Dirección de Tránsito Municipal, afirma que el agraviado les fue entregado por agentes de la multicitada secretaría, aseveración que desvirtúa de manera categórica la lisa negativa de que elementos de la corporación policiaca hubieran tenido participación en el suceso.

No pasa inadvertido para este organismo protector, que en su escrito inicial “A” omite mencionar que se vio involucrado en un accidente vial en el cual perdió la vida una persona, o al menos que ese era el hecho que se le atribuía y que generó la persecución y detención, omisión que se estima reprochable a su persona, por no proporcionar toda la información que nos permita conocer los verdaderos antecedentes del caso planteado en la queja, no obstante ello, el objeto del presente análisis se constriñe a si en el caso particular existió o no conducta alguna de servidores públicos que implique transgresión a derechos fundamentales.

Aún cuando la detención de “A” se aprecia apegada a la normatividad aplicable, específicamente al Código de Procedimientos Penales de nuestro Estado, el impetrante dice que al momento de descender de su vehículo, por instrucciones de los agentes policiacos y bajo miedo fundado derivado de la detonación de las armas de fuego de los agentes hacia su vehículo, y que a pesar de haber cooperado, deteniendo la marcha de su vehículo, bajándose y tirándose al piso sin oponer resistencia, lo abordaron un grupo de entre 6 y 8 elementos municipales, quienes comenzaron a patearlo dejándolo lesionado, circunstancia que concuerda con lo manifestado en el multicitado informe de la Dirección de Tránsito Municipal, en el cual se asienta que al momento en que “A” fue entregado por personal de seguridad pública a los agentes de vialidad, el mismo presentaba golpes en la parte frontal del rostro y se dolía de la cintura, razón por la cual fue trasladado al Hospital General para recibir atención médica.

Al respecto, personal del Departamento Jurídico del Hospital General informó que “A” sí fue atendido médicamente en dicho nosocomio, anexando la nota de evaluación primaria, en la que se asienta que a las 17:19 horas del día 5 de agosto del 2012 se recibió para atención médica a “A”, quien refirió haber sido agredido por terceras personas, presentaba golpes contusos en región frontoparietal izquierda y tabique nasal, refiriendo dolor en las mismas regiones y en parrilla costal izquierda, región lumbar y muslo izquierdo, se le diagnosticó como policontundido, con contusión en el tórax, por lo que se le recetó el medicamento correspondiente.

Así pues, el señalamiento del quejoso, de haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos por parte de los agentes captores, viene a ser confirmado de manera indiciaria por las aseveraciones de personal de tránsito que dijo haberlo recibido de los agentes preventivos, presentando en ese momento huellas de violencia, siendo éstas confirmadas por lo asentado en las notas médicas del nosocomio a donde fue trasladado para recibir atención médica momentos después de haber sido detenido, además existe congruencia entre los golpes que dice haber recibido y las lesiones que presentaba.

Aunado a ello la Secretaría de Seguridad Pública Municipal no argumenta al menos que las lesiones que presentaba “A” hubiesen sido originadas por causa ajena a la acción desplegada por los agentes que lo detuvieron, sino que como antes se expuso, se limita a negar tajantemente que personal de esa corporación hubiera tenido participación en los hechos, negativa que ha quedado desvirtuada por los razonamientos esgrimidos en párrafos anteriores.

CUARTA: Cuando una persona es detenida, sea por infracción gubernativa o por flagrancia delictiva, la autoridad debe respetar y proteger sus derechos humanos, si bien se justifica el uso de la fuerza pública para detener y someter a una persona en dichos supuestos, tal fuerza debe ser racional y estrictamente en la medida necesaria para someter al infractor, y una vez realizado ello, no se justifica la aplicación de fuerza innecesaria, ya que en su caso constituye un exceso injustificado, tal y como se desprende del

Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Juárez dentro de su artículo 2 que a la letra reza: “*Dentro del marco de las garantías individuales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los habitantes del Municipio serán protegidos en sus derechos por las autoridades de la seguridad Pública*”, en el caso bajo estudio, tan no fue observada esta disposición, que están evidenciadas transgresiones al derecho a la integridad y seguridad personal del hoy quejoso.

Tal derecho está consagrado en diversos documentos internacionales, como en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que dice “ 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En el mismo sentido establece el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su artículo 2, que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y defenderán los derechos humanos de todas las personas y, en el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De igual manera, ese derecho está previsto en los Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

A la luz de la normatividad y de los instrumentos internacionales invocados, con las evidencias recabadas se tienen elementos suficientes para engendrar en la autoridad municipal de Juárez, la obligación de indagar sobre los señalamientos del impetrante de haber sido víctima de malos tratos físicos, en

cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º Constitucional, que en su párrafo tercero establece los deberes jurídicos de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Con su actuación, los servidores públicos pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, al incumplir en la obligación contenida en la fracción I del artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos de nuestro Estado, a saber, “cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, circunstancia que deberá ser analizado dentro del procedimiento administrativo que para tal finalidad se instaure.

Por lo anterior, resulta pertinente dirigirse a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Presidente Municipal de Juárez, considerando lo establecido por los artículos 28 y 29 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en sus fracciones III y IX, respectivamente, para los efectos que mas adelante se precisaran.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A Usted **C. ING. HÉCTOR AGUSTÍN MURGUÍA LARDIZÁBAL**, en su carácter de Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidatorio en contra de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se emitan las directrices administrativas conducentes, para que en lo sucesivo, el personal de la mencionada Secretaría brinde el trato adecuado a toda persona que sea detenida o que por cualquier circunstancia quede bajo su disposición.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de

manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada. En caso de que se opte por lo aceptar esta Recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.